

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL TRANSITORIA

R.N. N° 2948-2009

CUSCO

- 1 -

Lima, dieciséis de junio de dos mil diez.-

VISTOS; el recurso de nulidad concedido vía recurso de queja excepcional, interpuesto por el encausado Hermitaño Pineda Zevallos, contra la sentencia condenatoria de fecha veinticuatro de enero de dos mil ocho, que corre a fojas seiscientos ochenta y tres, que confirmó la apelada de fecha treinta de noviembre de dos mil siete, obrante a fojas seiscientos veinticuatro, en el extremo que condenó al recurrente Pineda Zevallos, como autor del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud – homicidio simple- en agravio del que en vida fue Adrián Pineda Pfoccori, a seis años de pena privativa de libertad; interviniendo como ponente el señor Juez Supremo Biaggi Gómez; y

CONSIDERANDO: Primero: Que, el encausado Hermitaño Pineda Zevallos en su recurso de nulidad fundamentado a fojas seiscientos ochenta y nueve, expresa su disconformidad con la sentencia de vista, señalando que la misma se dictó vulnerando la garantía constitucional del debido proceso, específicamente el principio de la debida motivación y la presunción de inocencia; en ese sentido para aseverar que el recurrente incurrió en contradicciones, se distorsionó su declaración, al señalar que el día de los hechos, al culminar la asamblea comunal se dirigió a la casa de sus progenitores, cuando en realidad, revisada su declaración tanto en la investigación preliminar y judicial no afirmó aquello que se indica, sino más bien que se dirigió a su propio domicilio; asimismo, no se valoró en forma integral los certificados médicos legales en los cuales no se precisa la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL TRANSITORIA

R.N. N° 2948-2009

CUSCO

- 2 -

data de las lesiones que se alude; razones por las cuales sostiene se incurrió en causal de nulidad. **Segundo:** Que, la necesidad de que las resoluciones judiciales sean motivadas, es un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y, al mismo tiempo, un derecho constitucional de los justiciables, que mediante ella, por un lado se garantiza que la administración de justicia guarde armonía con la Constitución y las leyes, conforme lo establecen los artículos cuarenta y cinco y ciento treinta y ocho de la Constitución Política del Perú; y por otro, que los justiciables puedan ejercer de manera efectiva su derecho de defensa. **Tercero:** Que, bajo ese contexto el artículo doscientos noventa y ocho del Código de Procedimientos Penales, modificado por el Decreto Legislativo número ciento veintiséis, faculta declarar la nulidad de la sentencia cuando se advierte que la decisión jurisdiccional se ha dictado prescindiendo de una debida motivación o cuando en la sustanciación de la instrucción o en la del juzgamiento se hubiera incurrido en graves irregularidades u omisiones de trámites o garantías establecidas por la Ley Procesal Penal. **Cuarto:** Que, en el caso de autos esta Sala Suprema mediante Ejecutoria de fecha nueve de marzo de dos mil nueve, amparó la queja excepcional interpuesta por el encausado Hermitaño Pineda Zevallos, quien denunció una presunta vulneración del derecho al debido proceso, relacionado con el derecho de defensa y de prueba, al sostener que la Sala a efectos de motivar la apelada y hacer notar que existía contradicción en relación a lo sostenido por su coacusado Ricardo Pineda Prieto y los testigos Damiana Zevallos Vizcarra y Norma Pinedo Zevallos, al referir que el acusado Hermitaño Pineda Zevallos, para justificar su imposibilidad de encontrarse en el

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R.N. N° 2948-2009
CUSCO

- 3 -

lugar del evento criminal, aseveró que se encontraba en la vivienda de sus progenitores, lo cual se habría tergiversado; aunado a ello que se habría vulnerado la exigencia de la motivación de las resoluciones judiciales, desde que el órgano jurisdiccional sustentó la condena, vinculando las lesiones que presenta el encausado conforme al certificado médico legal de fojas veintinueve y ciento treinta y siete, con el homicidio, dando por probada la hipótesis que dichas lesiones fueron provocadas en circunstancias que victimó al agraviado.

Quinto: Que en efecto, de la revisión de los autos, se advierte que la sentencia de vista carece de una debida motivación acorde a lo actuado, aunado a las observaciones que se anotan en el punto precedente, resulta pertinente que se expida nuevo fallo con arreglo a ley, bajo un adecuado análisis contextual de las versiones tanto inculpativas como exculpativas, teniendo en cuenta además los indicios y otros medios probatorios válidamente incorporados al proceso que no han sido cuestionados, así como los antecedentes y los móviles que habrían dado lugar a la perpetración de los hechos inculpativos, sin dejar de lado que de acuerdo al protocolo de necropsia de fojas quinientos dieciocho, aún no se ha determinado la causa de la muerte, cuyo resultado de las muestras obtenidas deben ser recabadas. **Sexto:** Que no obstante lo señalado, es de precisar que conforme a lo previsto en el artículo trescientos del Código de Procedimientos Penales, modificado por el Decreto Legislativo número novecientos cincuenta y nueve, corresponde emitir pronunciamiento en el presente caso, sólo respecto del ámbito del recurso impugnatorio, en este caso el extremo condenatorio de la sentencia, de donde resulta que la absolución de los encausados

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL TRANSITORIA

R.N. N° 2948-2009

CUSCO

- 4 -

Ricardo Pineda Prieto y Claudio Victoriano Pfoccori Quispe al no haber sido impugnado ni por el representante del Ministerio Público ni la parte civil, debe darse por consentida. **Sétimo:** Que de otro lado, el artículo ciento treinta y siete del Código Procesal Penal –Decreto Legislativo número seiscientos treinta y ocho- establece que el plazo de detención no durará más de nueve meses en el procedimiento ordinario (...); a su vencimiento, sin haberse dictado la sentencia de primer grado, deberá decretarse la inmediata libertad del inculcado; que en el caso de autos, el encausado Hermitaño Pineda Zevallos se encuentra sufriendo detención desde el dieciocho de abril de dos mil siete, conforme a la papeleta de notificación de fojas ciento setenta y siete, siendo así, procede disponerse su excarcelación al haber superado dicho plazo; exhortando a la Sala de mérito tomar las medidas necesarias para asegurar su presencia o sometimiento al proceso, bajo apercibimiento de revocársele la libertad concedida, de conformidad con el penúltimo párrafo del artículo ciento treinta y siete del Código Procesal Penal. Fundamentos por los cuales: declararon **NULA** la sentencia recurrida de fecha veinticuatro de enero de dos mil ocho, de fojas seiscientos ochenta y tres que confirmó la apelada de fecha treinta de noviembre de dos mil siete de fojas seiscientos veinticuatro en el extremo que condeno a Hermitaño Pineda Zevallos, como autor del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud –homicidio simple- en agravio del que en vida fue Adrián Pineda Pfoccori; **MANDARON** que otra Sala Penal dicte nuevo fallo con arreglo a ley, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución; **DISPUSIERON** la inmediata libertad del citado encausado, la misma que se hará efectiva,

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R.N. N° 2948-2009
CUSCO

- 5 -

siempre y cuando no exista en su contra orden o mandato de detención alguno emanado de autoridad competente; comunicándose para tal efecto a la Sala Penal de origen; **DISPUSIERON** las siguientes reglas de conducta: **a)** no ausentarse del lugar de residencia sin previa autorización del Juez; **b)** comparecer mensualmente al Juzgado, personal y obligatoriamente, para informar y justificar sus actividades; bajo apercibimiento de revocársele y ordenar su recaptura e internamiento al Penal; y los devolvieron.-

S.S

RODRÍGUEZ TINEO

BIAGGI GÓMEZ

BARRIOS ALVARADO

BARANDIARÁN DEMPWOLF

NEYRA FLORES

BG/hrs

SE PUBLICO CONFORME A LEY

MIQUEL ANGEL SOTELO TASAYCO
SECRETARIO
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA

13 AGO. 2010